*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, once de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7 como el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en esta causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

Que en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en esta causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de ellos (Fallos: 314:1196; 315:431; 324:2486 y 2487; 325:339, y más recientemente, Fallos: 331:1344 y Competencia N° 1314.XLIII "R., M. E. s/ protección de persona", pronunciamiento del 13 de mayo de 2008).

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante y por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en

-//-

-//-las actuaciones el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI